

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas con un minutos del día doce de febrero de dos mil dieciséis.

I. Se tiene por incorporado el escrito de fecha veintidós del mes de enero del año dos mil dieciséis y recibido a las diez horas con trece minutos del día veintidós del mes de enero de los corrientes, en el cual LEDA IVONNE ESCOBAR DE SOLANO, en su calidad de Profesional Responsable de Laboratorios López, en el que manifiesta: “(...) *hacemos de su conocimiento que tales derechos ya se cancelaron, adjuntamos al presente escrito copia del mandamiento cancelado (...)*”

II. Considerando que por medio de auto de las once horas con cuarenta y dos minutos del día treinta y uno del mes agosto del año dos mil quince, en el cual, al administrado LABORATORIOS LOPEZ S.A. DE C.V. por medio de su profesional LEDA IVONNE ESCOBAR DE SOLANO, se le requirió que regularizara el estado autorizatorio del siguiente producto:

A. MEDITALC POLVOS, del fabricante LABORATORIO DE PRODUCTOS COSMETICOS Y AFINES LOPEZ DAVIDSON S.A. DE C.V. y número de registro 20856

De igual manera notando esta Dirección que por medio de auto de las nueve horas con treinta minutos del día uno del mes de diciembre del año dos mil quince, en el cual, al administrado LABORATORIOS LOPEZ S.A. DE C.V. se le citó, por medio de su profesional LEDA IVONNE ESCOBAR DE SOLANO a que expresara su defensa por escrito dentro del plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente al de notificación de dicho auto y siendo notificado a las nueve horas con siete minutos del día diecinueve de enero del año dos mil dieciséis.

III. Considerando que el escrito relacionado en el romano I de la presente resolución, se desprende que el administrado en referencia cumplió con el requerimiento relacionado en el Romano II de esta misma resolución; esta Dirección estima que no es procedente dar inicio a una acción administrativa sancionadora.

IV. A pesar de lo anterior, se debe recordar que la reincidencia de la conducta evidenciada denotaría negligencia. Asimismo se le advierte al administrado que en lo sucesivo debe regularizar el estado autorizatorio de sus productos en tiempo y forma, para no verse en la tesitura de un procedimiento administrativo sancionador.

V. En virtud de las consideraciones antes expuestas y de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 inciso 2°, 86 parte final y 246 de la Constitución de la República, y los artículos 1,

2, 35 letra k), y 85 de la Ley de Medicamentos, art. 112 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos y art. 42 del Decreto Legislativo 417, esta Dirección **RESUELVE:**

a) Sobreséase al administrado **LABORATORIOS LOPEZ S.A. DE C.V.** por haber regularizado su estado autorizatorio.-

b) Archívese el presente procedimiento.

c) Infórmese a la Unidad de Registro y Visado para que realice las acciones que conforme a derecho correspondan.

d) Notifíquese.-

~~~~~  
 ~~~~~"RLMORALES"~~~~~"PRONUNCIADA POR LA SEÑORA  
 DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA
 SUSCRIBE"~~~~~"ILEGIBLE"~~~~~"SECRETARIO DE
 ACTUACIONES"~~~~~"RUBRICADAS"~~~~~
 ~~~~~